



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 246

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

VIERNES 16 DE OCTUBRE DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO
CONCERTADO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.361

En la Secretaría de este Gobierno Civil han sido entregadas cien pesetas en billetes del Banco de España y un décimo de la Lotería Nacional correspondiente a un próximo sorteo celebrado en la vía pública, quedando en depósito para su entrega a quien resulte ser su dueño.

Córdoba 14 de Octubre de 1942.—
El Gobernador Civil interino, *Enrique Salinas*

Junta Provincial de Precios

Núm. 3.368

Los precios que regirán para los subproductos procedentes de la fabricación de la cerveza que se detallan en continuación, serán los siguientes:

Cervezas	0'63	ptas. kg.
Arzallas	0'17	» »
Arzallas	0'17	» »
Arzallas	0'23	» »
Arzadilla	0'17	» »

Dichos precios se entenderán en fábrica y sin envase.

Córdoba 13 de Octubre de 1942.—
El Gobernador Civil Presidente, *Enrique Salinas*

Núm. 3.369

A fin de que los comerciantes puedan saber a que atenerse para hacer sus transacciones, se hace público que en esta campaña, gozarán de libertad de precios los higos secos, almendras, avellanas, bellotas, pasas y ciruelas pasas.

Córdoba 13 de Octubre de 1942.—
El Gobernador Civil Presidente, *Enrique Salinas*

Núm. 3.370

El precio de venta al público de las máquinas de escribir de marca extranjera reconstruidas y en perfecto estado de funcionamiento no podrá exceder en ningún caso del precio oficial fijado para las máquinas de escribir nuevas de fabricación nacional de tipo y características semejantes e igual plazo de garantía.

Las máquinas de escribir reconstruidas de modelo antiguo, las de teclado reducido o doble teclado y también, sin retroceso, sin bicolor y que no podrán venderse a precio superior a 1.000 pesetas en estado de funcionamiento.

3.º Las máquinas de escribir reconstruidas de tipo portable no podrán venderse a precio superior a 1.400 pesetas, las de características modernas y a más de 650 pesetas las antiguas con tres hileras de teclas, sin retroceso ni embrague, ni teclado reducido, etc.

Córdoba 13 de Octubre de 1942.—
El Gobernador Civil Presidente, *Enrique Salinas*

Núm. 3.371

La sopa juliana o hierba a granel, envasada en sacos o caja de madera, se venderá al público a 11'17 pesetas kilo, teniendo en cuenta que sobre estos precios se hará por el fabricante un descuento del 20 por 100 como mínimo, para márgenes de beneficio de mayoristas y detallistas, los cuales se repartirán por mitad el importe de dicho tanto por ciento, siendo de cuenta del mayorista los gastos de transporte de ferrocarril y acarreos hasta almacén.

Córdoba 13 de Octubre de 1942.—
El Gobernador Civil Presidente, *Enrique Salinas*

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 3.204

Don Antonio García de la Cruz, Secretario interino de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo. Certifico: Que en el recurso número 28 de 1937, se dictó sentencia por este Tribunal Provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En Córdoba a 12 de Junio de 1942.—El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo constituido por los señores del margen, habiendo visto estos autos promovidos por el Letrado don Cecilio Valverde Cano, en nombre del Ayuntamiento de Palma del Río, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Provincial de 26 de Mayo de 1937, que estima la reclamación formulada por don José Muñoz Morales, contra otro dictado por el señor Comisionado que confeccionó el repartimiento general de utilidades de dicho Municipio para el ejercicio de 1936; en cuyos autos ha sido también parte el señor Abogado del Estado Fiscal de esta jurisdicción; y

Fallamos: Que estimando la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso Contencioso-administrativo, interpuesto por el Letrado don Cecilio Valverde Cano, en represen-

tación del Ayuntamiento de Palma del Río, contra el acuerdo tomado por el Tribunal Económico-administrativo Provincial en 26 de Mayo de 1937; y a su tiempo devuélvase el expediente con la oportuna certificación.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
José Eguilaz.—Marcial Zurera y Romero.—Antonio A. del Manzano.—A. Villalón.—Demetrio Carvajal.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 12 de Junio de 1942.—Antonio García.—V.º B.º: El Presidente, José Eguilaz.

Administración de Rentas Públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.372

Negociado de Industrial
Capital Agremiado para 1943

Teniendo que procederse a la constitución de los Gremios para el ejercicio 1943 esta Administración de Rentas Públicas convoca, por medio de esta Circular y conforme a lo que dispone el artículo 79 del vigente Reglamento del Ramo y Bases 34 a 38 de la Ordenación de la Contribución Industrial de 11 de Mayo de 1926, a los contribuyentes que ejerzan la misma industria y a los que se dediquen a profesiones, artes u oficios de los comprendidos en las Tarifas, para que se constituyan en Gremio y procedan a la distribución del importe de sus cuotas, incluyéndose en este llamamiento a las Sociedades que, conforme al R. D. de 30 de Diciembre de 1926, vienen obligadas a satisfacer en concepto de cuota mínima, de la industria y excluyéndose, por el contrario, a los industriales comprendidos en los casos que expresamente detalla el artículo 74 del Reglamento modificado en parte por la Base 35 de la Ordenación antes citada, salvo que se solicite en forma tal concesión por las tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos.

Por lo tanto, y en virtud de lo prevenido en el artículo 84 del repetido Reglamento, los industriales a que se refiere, concurrirán en los días y horas que se señalan al local que ocupa esta Administración en la Delegación de Hacienda, Gran Capitán, para proceder por elección al nombramiento de los Clasificadores, conforme a lo dispuesto en la Base

36, advirtiéndole que si no comparecen después de transcurrir media hora o si los asistentes se negaran a deliberar o votar, se entenderá que renuncian a su derecho y lo hará de oficio la Administración entre los que tengan las condiciones reglamentarias.

A estas reuniones no podrán asistir los que no figuren matriculados por el concepto a que se contrae el llamamiento o no tengan satisfecho el recibo de la Contribución del último trimestre que habrán de exhibir, así como la cédula personal corriente, sin cuyos requisitos tampoco podrán figurar en las relaciones de los que hayan de sortear para la designación de cargos.

Finalmente, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo 1.º de la tan repetida Base 36 de la Ordenación, quedan autorizados los Colegios de Arquitectos, Matronas, Odontólogos, Farmacéuticos, Médicos, Practicantes, Abogados, Notarios, Procuradores, Corredores de Comercio y Agentes Comerciales para la distribución de sus cuotas, a cuyo efecto la Administración pasará a las Presidencias y Decanatos respectivos, las correspondientes listas gremiales.

Finalmente, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo 1.º de la tan repetida Base 36 de la Ordenación, quedan autorizados los Colegios de Arquitectos, Matronas, Odontólogos, Farmacéuticos, Médicos, Practicantes, Abogados, Notarios, Procuradores, Corredores de Comercio y Agentes Comerciales para la distribución de sus cuotas, a cuyo efecto la Administración pasará a las Presidencias y Decanatos respectivos, las correspondientes listas gremiales.

GREMIOS QUE SE CITAN

Día 26 de Octubre.—Ultramarinos, a las nueve; Comestibles, a las diez; Abacerías, a las diez y media; Aceite y Vinagre, a las once; venta de Pan y Bollos, a las once y media; venta por menor Carnes frescas, a las doce; Tablejeros, a las doce y media; venta por mayor de Frutas, Legumbres, Patatas y Hortalizas, a las trece horas.

Día 27 de Octubre.—Venta por menor de Frutas, Hortalizas y Patatas, a las nueve; venta por menor de Pescados, a las nueve y media; venta por menor de Tejidos, a las diez; Mercería por menor, a las diez y media; venta por menor de Calzado de lujo, a las once; venta por menor de Calzado ordinario, a las once y media; Droguería por menor, a las doce; venta por menor de Aguas minerales, a las doce y media; venta Materiales de construcción, a las trece horas.

Día 28 de Octubre.—Venta por menor de Carbones, a las nueve; Bodegones o figones, a las nueve y media; Cafés económicos, a las diez; Confiteros, a las diez y media; Instaladores electricistas, a las once; Fotógrafos sin galería, a las once y media; Sacadores de fuego, a las doce; Carpinteros, a las doce y media; Constructores de carros, a las trece horas.

Día 29 de Octubre.—Herreros cerrajeros, a las nueve; Sastres sin géneros, a las nueve y media horas.

Córdoba 13 de Octubre de 1942.—
El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Gil.

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.364

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y a propuesta del Recaudador de la Zona de Castro del Río, he nombrado Agente Auxiliar de la expresada Zona a don Luis Martínez Pinto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 9 de Octubre de 1942.—Angel González.

Ayuntamientos

EL CARPIO

Núm. 3.251

El Alcalde de El Carpio, hacer saber:

Que terminada la confección del Padrón de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1942, se pone al público en esta Secretaría para oír las reclamaciones durante el plazo de 15 días.

El Carpio a 1.º de Octubre de 1942.—Firma ilegible.

VALSEQUILLO

Núm. 3.253

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1943 aprobado por la Corporación municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de la misma por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Valsequillo a 6 de Octubre de 1942. El Alcalde, Firma ilegible.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.259

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Castro del Río (Córdoba), hace saber:

Que los repartimientos de las cuotas individuales formado por el técnico correspondiente para el cobro por medio de contribuciones especiales y en el porcentaje autorizado por la Ley, de los gastos ocasionados en las obras de reconstrucción y pavimento, colocación de bordillos y acerado (empedrado) en la calle Nueva Salud y de los que se ocasionen en el proyecto de un ramal de alcantarillado en la calle 18 de Julio, antes Mucho Trigo, siendo las fincas beneficiadas con las expresadas obras, quedan los mismos expuestos al público en la Secretaría municipal, Negociado de Fomento, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, juntamente con los demás documentos a que se refiere el artículo 357 del Estatuto municipal.

En el transcurso de dicho plazo y de los siete días siguientes pueden presentarse por los interesados y vecindario en general las reclamaciones que estimen oportunas.

Castro del Río 6 de Octubre de 1942.—Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado del día 30 Septiembre 1942

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Número 3.228

ORDEN de 26 de Septiembre de 1942 por la que se fijan los precios de diversos productos siderúrgicos.

(Conclusión)

Recargo por empaquetado, formas, características y trabajos especiales:	Pesetas 100 kgs.
Redondos y cuadrados de 5 mm. a 9 mm. ambos inclusive, servidos en paquetes o en barras	2,52
Flejes servidos en paquetes o en barras	2,52
Planeado de flejes para sierras de mármol ..	3,76
Angulos cameros	2,52
Redondos y cuadrados para calibrados y para ejes de transmisión	12,60
Curvado de barras para hormigón, según curvas normales hasta 50 mm. de diámetro	5,04
Mayores diámetros y curvas especiales, así como manguitos roscados de empalme: Precios convencionales.	2,52
Vigas con una mano de pintura	2,52
Vigas taladradas o punzonadas:	
De 80 a 120	0,25 pts. taladro
De 140 a 220	0,50 " "
De mayores dimensiones ..	0,75 " "
Chapas de formas irregulares (no comprendidas las formas cóncavas)	10,08
Chapas de formas circulares	20,16
Chapas recocidas	7,56
Chapas dobles recocidas	11,34

Recargos por calidades

Aceros duros y semiduros Siemens y Bessemer (núms. S. 3 al S. 7 y B. 3 al B. 7, ambos inclusive)	12,60
Acero extradulce S. 1 y B. 1	3,78
Acero tipo A. y AO., para ferrocarriles	3,78
Acero tipo D., E., G., M., H. y DO. para ferrocarriles	12,60
Acero especial para aviación tipos F. 1 al F. 7	15,12
Acero especial clase A. o H., de la British Standard, núm. 15	6,30
Acero especial para cementación	12,60
Acero de alta tensión	18,90
Acero especial para metal Deployé	7,56
Acero especial para armas de fuego, en perfiles no exceptuados	12,60
Chapas para calderas ..	7,56
Aceros Kuplus hasta 0,30 por 100 de cobre ..	6,30
" " de 0,31 a 0,40 de cobre	10,08
" " de 0,41 a 0,50 de cobre	12,60

Recargos por dimensiones y longitudes

Hierros comerciales en barras de menos de 0,50 metros. Convencional:	
De 0,51 a 1,50 m.	5,04
De 1,51 a 4,50 m.	3,78
De 4,51 a 20 m., cuando no se pidan longitudes uniformes en todas las barras y por mzs de 10 Tn. por perfil	2,52
Hierros comerciales en barras de más de 20 metros. Convencional.	
Angulos industriales, vigas y «Ues» de menos de 10 metros	2,52
Angulos industriales, vigas y «Ues» entre 10 metros y 16 metros, cuando no se otorgue la tolerancia de 2 metros (sin ser largo fijo)	2,52
Angulos industriales, vigas y «Ues» mayores de 16 metros: Convencional.	
Corte a largo fijo, en todos los perfiles que se sirvan en barras, con tolerancia menor de 3 cm. en más y ninguno en menos	1,26
Chapas de 2 y más metros de ancho	3,78

Recargo por recepción

Pruebas oficiales de recepción realizadas por agente receptor con características normales	3,00
Pruebas oficiales de recepción con características o ensayos especiales, precios convencionales.	

PRODUCTOS SIDERURGICOS (Bonificaciones)

Lingote.—Se hará la bonificación del 3 por 100 para los almacenistas clasificados y hasta la cuantía de consumo fijada por el habido en el año 1935.

Chapa fina.—Se hará una bonificación de 7 por 100 para los almacenistas y revendedores clasificados.

Fermachine.—Se hará igual bonificación total de 7 por 100 para los transformadores clasificados en 1936 como trefiladores.

Comerciales.—Se harán las bonificaciones por consumo anual que a continuación se detallan:

Para un consumo anual de:		
250 toneladas, el	1,50	»
251 a 500 "	2,00	»
501 a 750 "	2,50	»
751 a 1.000 "	3,00	»

Vigas y «Ues»

Para un consumo anual de:		
100 toneladas, el	1,00	»
101 a 250 "	1,50	»
251 a 500 "	2,00	»
501 a 1.000 "	2,50	»
1.001 a 2.000 "	3,00	»

Chapas y planos anchos.—El consumo de chapas gruesas y planos anchos se bonificará con el tanto por ciento correspondiente al consumo de Comerciales y de Vigas, según el caso.

Angulos industriales.—Tendrán las bonificaciones correspondientes a Vigas y «Ues»

Nota importante.—A los almacenistas y transformadores clasificados se otorgarán las mismas condiciones normales que existían en el año 1936.

Artículo 2.º—Sobre los precios anteriores no podrán figurar en factura otros recargos que los señalados anteriormente y el de 5 por 100 de la contribución de Usos y Consumos.

Artículo 3.º—En caso de que el consumidor demande el producto C. I. F., se tendrán en cuenta en las facturaciones, sobre los precios de tarifas anteriores, los siguientes incrementos máximos:

	Pesetas Tn.
Hierros comerciales, Vigas y «Ues»:	
Sobre cualquier puerto Atlántico	45,00
Sobre cualquier puerto Sur y Levante	64,50
Chapas en cajas:	
Sobre cualquier puerto Atlántico	41,10
Sobre cualquier puerto Sur y Levante	69,70
Fermachine:	
Sobre cualquier puerto Atlántico	48,25
Sobre cualquier puerto Sur y Levante	76,85
Chapa galvanizada y emplomada:	
Sobre cualquier puerto Atlántico	45,00
Sobre cualquier puerto Sur y Levante	64,50
Lingote:	
Sobre cualquier puerto Atlántico ..	38,50
Sobre cualquier puerto Sur y Levante	64,50
Carriles:	
Sobre cualquier puerto Atlántico	45,00
Sobre cualquier puerto Sur y Levante	71,00

Las fábricas situadas en la región catalana podrán facturar sobre vagón fábrica al precio considerado en ese artículo C. I. F. puerto Mediterráneo.

El precio C. I. F. calculado en la forma indicada en este artículo comprende el flete y el seguro de los riesgos ordinarios y normales de transporte en cualquiera de las Compañías o Empresas aseguradoras autorizadas oficialmente a practicar sus operaciones en España, verificándose, por consiguiente, la entrega de la mercancía al comprador al hacerse el buque conductor cargo de la misma.

Irán incluidos también en el recargo indicado en este artículo:

- Todos los impuestos y recargos de todas clases que pesen sobre el tráfico marítimo.
 - El importe del seguro de casco y tripulación por toda clase de riesgos.
- Serán de cuenta del comprador:
- Los gastos de transbordo y fletes suplementarios en los puertos no servidos por las líneas regulares de cabotaje.
 - El seguro de guerra de la mercancía.
 - El impuesto de transportes en los envíos hechos a puertos del Cantábrico.

En la expedición por ferrocarril de hierros comerciales se efectuará una bonificación de 12,50 pesetas por tonelada cuando el punto de destino se halle a más de 50 kilómetros de la fábrica a la que la Central Siderúrgica hubiera encomendado el pedido.

En las expediciones a los puertos extrapeninsulares (Canarias y Africa), los excesos de gastos en relación a los que hubieren de satisfacer las mercancías remitidas al puerto peninsular más próximo de destino serán de cuenta del comprador.

Artículo 4.º—En los envíos a puertos de la costa Cantábrica (Asturias, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa), se facturará en todos los casos C. I. F. a los mismos precios indicados en el artículo primero, considerándose el concepto C. I. F. en las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 5.º—El Ministerio de Industria y Comercio determinará los valores de cada una de las partidas constitutivas del flete real que permita obtener sin recargo de ninguna clase los incrementos fijados en el artículo 6.º.

Artículo 6.º—Las tarifas de todos los productos siderómicos transformados se determinarán incrementando los valores de dichas tarifas en el año 1936 en los porcentajes máximos siguientes:

PRODUCTOS SIDEROMETALÚRGICOS TRANSFORMADOS	Porcentaje de aumento sobre 1936
Placas laminadas en frío	73 %
Placas calibradas	75 »
Placas estirada	69,5 »
Placas forjada	72,5 »
Placas forjadas con bujes para carros	81 »
Placas forjadas a mano	148 »
Placas forjadas mecánicamente (sobre tarifa 1927)	79 »
Placas en hierro y acero moldeado	85 »
Nota.—Para piezas de 1 a 50 kilogramos, con molde que precise machos y noyos, se admitirá, para la fundición, el precio de 2,50 pesetas el kilo.	
Para piezas de menos de un kilo se admitirá para la fundición, el precio de 3,50 pesetas un kilo.	
Placas en hierro fundido para maquinaria pesada	85 »
Nota.—Para piezas de peso superior a 50 kilogramos se admitirá para la fundición, el precio de 2,25 pesetas kilo.	
Placas moldeadas en fundición principalmente para saneamientos	85 »
Nota.—Se admitirá, para la fundición, el precio de 1,75 pesetas kilo para todas las piezas que en su fabricación sean de serie y se consideren destinadas a usos sanitarios.	
Radiadores y calderas para calefacción	88 »
Accesorios en fundición maleable	85 »
Fundición esmaltada	85 »
Trefilería	80 »
Cables de todas clases	86 »
Tejidos metálicos y similares	87 »
Tornillería y tirafondos rosca de madera	80 »
Tornillería decoletada	72 »
Tornillería en frío	64 »
Tornillería en caliente	64 »
Clavos, puntas y remaches	83 »
Clavos de herrar	80 »
Tachuelas, simientes, alfileres, grapas, clips, cadenas, imperdibles y similares	105 »
Cubos y bañeras en chapa galvanizada	73 »
Bidones y envases, sobre tarifa Basconia	73 »
Productos esmaltados sobre chapa	78 »
Palas, picos, azadones, horcas y herramientas similares	81 »
Cerrajería	63 »
Artículos de fumistería	74 »
Máquinas de picar carne, heladoras, ralladoras y artículos afines ejecutados principalmente en fundición y estañados	101 »
Máquinas de picar carne, heladoras, ralladoras y artículos afines ejecutados principalmente en fundición y «sin estañar»	64 »
Molinos, trituradores, pasapurés, coladores y artículos afines ejecutados principalmente en chapa	85 »
Muebles metálicos no patentados	75 »
Muebles metálicos patentados (en tarifa de venta al público)	42 »
Arados, vertederas, bravantes, gradas, etc.	74 »
Cultivadores	94 »
Cosechadoras, segadoras, guadañadoras, esparcadoras de abono, sembradoras, etc.	79 »
Trilladoras, aventadoras, seleccionadoras, etc. y maquinaria en que entre la madera como parte fundamental en la construcción de la máquina	90 »
Aumento por galvanizado de todos los artículos transformados, de aplicación sobre las diferencias entre los precios de tarifa de los artículos en negro y el galvanizado correspondiente al año 1936	79 »
Hojalata	134 »

PRODUCTOS SIDEROMETALÚRGICOS TRANSFORMADOS	Porcentaje de aumento sobre 1936
Placas laminadas en frío	77,32 %
Placas calibradas	80,25 »
Placas estirada	69,50 »
Placas forjada	77,67 »
Placas forjadas con bujes para carros	85,52 »
Placas forjadas a mano	148,00 »
Placas forjadas mecánicamente	79,00 »
Placas en hierro y acero moldeado	98,87 »

Nota.—Para piezas de 1 a 50 kilogramos, con molde que precise machos y noyos, se admitirá, para la fundición, el precio de 2'50 pesetas el kilo.

Para piezas de menos de un kilo se admitirá, para la fundición, el precio de 3'50 pesetas un kilo.

Piezas en hierro fundido para maquinaria pesada

Nota.—Para piezas de peso superior a 50 kilogramos se admitirá, para la fundición, el precio de 2'25 pesetas kilo.

	Porcentaje de aumento sobre 1936
Piezas moldeadas en fundición principalmente para saneamientos	98'87 »
Nota.—Se admitirá, para la fundición, el precio de 1'75 pesetas kilo para todas las piezas que su fabricación sean de serie y se consideren destinadas a usos sanitarios.	
Radiadores y calderas para calefacción	99'28 »
Accesorios en fundición maleable	90'55 »
Fundición esmaltada	94'25 »
Trefilería	89'00 »
Cables de todas clases	87'86 »
Tejidos metálicos y similares	90'74 »
Tornillería, tirafondos rosca de madera	81'80 »
Tornillería decoletada	73'72 »
Tornillería en frío	65'64 »
Tornillería en caliente	65'64 »
Clavos, puntas y remaches	86'76 »
Clavos de herrar	83'60 »
Tachuelas, simientes, alfileres, grapas, clips, cadenas, imperdibles y similares	107'05 »
Cubos y bañeras en chapa galvanizada	73'00 »
Bidones y envases, sobre tarifa Basconia	77'32 »
Productos esmaltados sobre chapa	79'78 »
Palas, picos, azadones, horcas y herramientas similares	84'62 »
Cerrajería	69'52 »
Artículos de fumistería	74'00 »
Máquinas de picar carne, heladoras, ralladoras y artículos afines ejecutados en fundición y estañados	102'00 »
Máquinas de picar carne, heladoras, ralladoras y artículos afines ejecutados en fundición y «sin estañar»	64'82 »
Molinos, trituradores, pasapurés, coladores y artículos afines ejecutados principalmente en chapa	86'85 »
Muebles metálicos no patentados	77'62 »
Muebles metálicos patentados (en tarifa de venta al público)	42'00 »
Arados, vertederas, bravantes, gradas, etc.	75'74 »
Cultivadores	94'00 »
Cosechadoras, segadoras, guadañadoras, esparcadoras de abono, sembradoras, etc.	80'79 »
Trilladoras, aventadoras, seleccionadoras, etc. y maquinaria en que entre la madera como parte fundamental en la construcción de la máquina	90'00 »
Aumento por galvanizado de todos los artículos transformados, de aplicación sobre las diferencias entre los precios de tarifa de los artículos en negro y el galvanizado correspondientes al año 1936	79'00 »
Hojalata	134'00 »

Artículo 8.º—El Sindicato Nacional del Metal procurará la publicidad inmediata en toda la Prensa nacional y local de los incrementos indicados en los artículos sexto y séptimo, dando el plazo de quince días, a partir de dicha publicidad, y que nunca podrá ser mayor de veinticinco días desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que todos los fabricantes que se consideren afectados por la misma, remitan cuatro ejemplares de las tarifas o listas de precios netos anteriores a Julio de 1936, acompañando varias copias de facturas de aquella fecha justificativas de su aplicación, con la tarifa propuesta, de acuerdo con el artículo sexto, y diez ejemplares de esta última tarifa propuesta, en la que habrán de figurar las mismas bonificaciones que en el año 1936.

Artículo 9.º—Aquellas fábricas que produzcan artículos que no fueran fabricados en el año 1936 remitirán en el mismo plazo su propuesta de tarifa al Sindicato Nacional del Metal, acompañada en este caso del estudio de costo justificante de aquellas tarifas teniendo en cuenta que, en ningún caso, ninguna tarifa de fabricación iniciada después del 18 de Julio de 1936 podrá exceder de las tarifas más baratas que se aprueben para industrias que con anterioridad fabricasen los artículos.

Artículo 10.º—Desde la fecha de publicación de esta Orden y hasta que por el Ministerio de Industria y Comercio no se hayan aprobado de un modo concreto las diversas tarifas, no podrán vender a ningún precio los fabricantes de artículos que no los fabricaran antes del 18 de Julio de 1936.

Artículo 11.º—Los fabricantes de artículos que lo fueran antes del 18 de Julio de 1936 deberán extender forzosamente sus facturas, especificándolas precisamente en las siguientes partidas:

- a) Precio del artículo en el año 1936, que deberá ser el resultante neto de la aplicación de las bonificaciones entonces en vigor.
- b) Incremento máximo que le corresponde, de acuerdo con la presente Orden.
- c) Descuento que sobre el valor resultante de la suma de las dos partidas anteriores considere oportuno hacer al fabricante.

En esta factura no podrá incluirse absolutamente ninguna otra clase de partidas, así como la partida a) habrá de determinarse en las mismas condiciones que se hacía en el año 1936, en lo que respecta a embalajes, portes, etc.

Artículo 12.—En aquellos productos que han de ser vendidos por almacenistas o detallistas, el Sindicato Nacional del Metal propondrá al Ministerio de Industria y Comercio los márgenes comerciales correspondientes; pero hasta tanto que estos márgenes no estén de un modo expreso aprobados por dicho Ministerio, no podrán ni almacenistas ni detallistas vender dichos productos con un incremento sobre los precios a que los vendieron en el año 1936 superior al indicado en el artículo sexto.

Artículo 13.—En caso de que para artículos semejantes las tarifas de los diversos fabricantes en el año 1936 difieran en forma ostensible, se unificarán éstas en la propuesta hecha por el Sindicato Nacional del Metal, exponiendo razonadamente los motivos de esta unificación y proponiendo las nuevas tarifas de aplicación.

Artículo 14.—Para ningún artículo podrá atribuirse el ser modelo especial, de lujo, de encargo o denominación análogo, así como tampoco el entrar en su constitución materiales no férreos, para solicitar porcentajes de aumento superiores a los acordados, para los productos análogos de fabricación corrientes.

Artículo 15.—En ninguna factura de productos transformados podrá incluirse concepto alguno que no esté de un modo claro y expreso determinado en la presente Disposición.

Artículo 16.—En caso de que por una Fiscalía de Tasas fuese comprobado que algún fabricante hubiera pagado alguna de las primeras materias necesarias a su industria a precios superiores a los de tasa, la Fiscalía Superior de Tasas lo comunicará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, y se estudiará por ésta, de un modo específico, si procede la rebaja del producto en la parte proporcional que corresponda al sobrepago extralegalmente pagado para dicha primera materia, reduciéndose las tarifas de todos los productos de la misma clase en igual proporción.

Artículo 17.—Sin perjuicio de la función de control y fiscalización que le incumbe al Sindicato Nacional del Metal, en virtud de las atribuciones al mismo encomendadas, se constituirá, dependiente de la Secretaría General de la Junta Superior de Precios, una Oficina de Inspección, con la misión de señalar, desde un punto de vista técnico, a la Fiscalía Superior de Tasas, las infracciones a los preceptos de la presente Orden, integradas por un representante del Ministerio de Industria y Comercio, otro de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, otro de la Fiscalía Superior de Tasas y otro del Sindicato Nacional del Metal, la que una vez constituida, propondrá a dicha Secretaría General, en el plazo de un mes, las normas para su funcionamiento.

Artículo 18.—Si se observara un aumento de producción de determinados productos siderúrgicos o transformados en perjuicio de otros de mayor necesidad para el consumo, el Ministerio de Industria y Comercio reducirá el precio de aquéllos en la proporción necesaria para evitar esta

desviación en sentido perjudicial a la Economía Nacional.

Artículo 19.—En cualquier presupuesto de construcciones metálicas e industriales, de maquinaria especial, así como de instalaciones de cualquier servicio, entre cuyos materiales figure el hierro en una proporción superior al 60 por 100 del total del material empleado, no podrá, en ningún caso, realizarse un presupuesto que exceda del 90 por 100 sobre el valor del mismo en el año 1936 sin autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional del Metal, considerándose como delito de tasa, de acuerdo con la Ley de 30 de Septiembre de 1940, la formalización del presupuesto correspondiente, sin atenderse a estas condiciones.

Podrá solicitarse también del Ministerio de Industria y Comercio la aprobación de diversos presupuestos tipo los cuales serán estudiados para cada industria de acuerdo con su propuesta, al objeto de evitar numerosas consultas, y que tengan una norma fija que permita mayor rapidez en su actuación comercial, siendo los responsables de los errores que en la aplicación de los presupuestos tipo cometan.

Artículo 20.—En el caso que un transformador no tuviera una tarifa perfectamente determinada o no pudiera clasificarse de un modo inequívoco en alguno de los grupos del artículo sexto, remitirá al Sindicato del Metal un análisis detallado de su costo para la determinación de su precio de venta, enviándolo el Sindicato debidamente informado a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su aprobación por ésta, no pudiendo, entretanto, venderse el producto a ningún precio.

Artículo 21.—En caso que un producto transformado de los clasificados en el artículo sexto hubiera sufrido la competencia de una importación libre de Arancel con suficiente persistencia antes del 18 de Julio de 1936, y en cantidad no inferior a la producción nacional, podrá solicitar de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio la fijación de un precio, de acuerdo con el análisis de su costo actual, debiendo, hasta su aprobación, cumplir estrictamente lo dispuesto en el artículo once.

Artículo 22.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1942. P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.225

Don José Arnal Fiestas, Juez de Primera Instancia del partido de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que don Juan Pavón Ramírez ha promovido en este Juzgado expediente para inscribir a su favor el dominio de la casa número diez y seis de la calle antes del Carmen, después José Canalejas y en la actualidad Queipo de Llano de esta ciudad, que linda por la derecha entrando con otra de los herederos de don Agustín Maldonado Varón, hoy de don Francisco Espada Ríos, izquierda la de don José Lucena, en la actualidad de don Pablo Lucena León, Dolores Castro Pérez y José Lucena Varo y espalda traspa-

tios de la de herederos de don José Marcelo García de Leaniz, actualmente de don Vicente Romero García de Leaniz; y se cita para prueba testifical propuesta por el solicitante a los titulares de dominio y cargas según el Registro don Francisco Antonio Manuel Galisteo Cosano, don Pedro Montero o Montoro, don Ramón Roldán Harana y doña Ramona Sáenz Chacón, así como a don Francisco Villar Valle a cuyo nombre figura amillarada en los últimos diez años, o sus causahabientes y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, a los que se advierte que en los ciento ochenta días siguientes a esta publicación, pueden comparecer en este Juzgado, para alegar su derecho y proponer pruebas, y que si no lo hacen les parará el perjuicio consiguiente.

Advirtiéndose que es la tercera inserción.

Aguilar de la Frontera diez y ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—José Arnal.—El Secretario, Manuel Granizo.

CORDOBA

Núm. 3.353

Don Angel Méndez Espejo, Juez municipal del Distrito número dos de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos juicio verbal civil sobre cancelación de gravamen, en cuyo autos ha recaído sentencia, que su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, el señor don Angel Méndez Espejo, Abogado y Juez municipal del Distrito número dos de esta capital, habiendo visto los presentes autos juicio verbal civil sobre cancelación de gravamen seguido entre partes de la una como actor don Francisco Castellano Castillo y de la otra como demandado don Manuel Lara y Cárdenas y las personas desconocidas e inciertas que pudieran considerarse con derecho al referido gravamen y

Fallo: Que declarando como se declara cancelado el censo con que está gravada la finca en esta capital, calle Menéndez Pelayo número ocho, que linda por la derecha entrando con la número cuatro y seis o Ermita de la misma calle, por la izquierda con la número diez de la misma calle y con la número tres de la Plaza del Angel y por el fondo con la número uno duplicado de la Plaza del Angel que se segregó de esta, con una superficie de doscientos treinta metros cuadrados, según reciente medición aunque del registro solo aparece con ciento noventa y ocho metros cuarenta y siete centímetros cuadrados, inscrita en el tomo cuatrocientos catorce, libro trescientos cuarenta y uno de este Ayuntamiento, folio doscientos treinta y seis, finca tres mil novecientos setenta y dos duplicado, inscripción veintiuna, propia de los actores don Francisco Castellano Castillo y sus hermanos don Emilio, don Enrique y don Baldomero y doña María del Carmen Amelia Hens Dugo, con la participación de setecientos ochenta y nueve reales cuarenta y dos céntimos de censo de

cinco mil seiscientos reales, impuesto en favor de la Capellanía que en el Altar de Santa Marta de esta Catedral fundó don Cristóbal Sánchez Almoguera inscrita a favor de los demandados don Manuel Lara y Cárdenas que la adquirió al fallecimiento de su hermana doña María del Pilar Lara y Cárdenas con imposición de costas a los demandados, y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en su día librar asimismo el oportuno testimonio al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para que surta sus efectos en el mismo, cuyos edictos se entregarán al actor para que cuide de su cumplimiento.—Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Angel Méndez. Rubricado.

Y para que le sirva de notificación a los demandados, expido la presente en Córdoba a diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez, Angel Méndez.—El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 3.161

Por el presente se cita y emplaza a Rafael Delgado Rodríguez y su padre, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezcan ante este Juzgado el día 27 de Octubre próximo a las diez horas, para celebrar juicio de faltas seguido por lesiones contra Antonio Sánchez Serrano y su padre; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado, establecida en el piso alto de la Casa Ayuntamiento de esta capital donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 30 de Septiembre de 1942.—El Juez, Firma ilegible.—El Secretario, Amador Jiménez.

Núm. 3.162

Por el presente se cita y emplaza a Emilio Hernández Moreno y su padre, de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal número dos el día 27 de Octubre próximo a las diez horas y quince minutos, para celebrar juicio de falta, seguidos por lesiones contra Antonio Romero Maestre y su padre; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado, establecida en el piso alto de la Casa Ayuntamiento de esta capital, donde comparezcan con las pruebas y testigos que tengan, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 30 de Septiembre de 1942.—El Juez, Firma ilegible.—El Secretario, Amador Jiménez.

Núm. 3.163

Por el presente se cita y emplaza a Pablo González Rodríguez, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal número dos el día 26 de Octubre próximo a las diez horas y quince minutos, para celebrar juicio de faltas seguido en su contra y otra por hurto; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado, establecida en el piso alto de la Casa Ayuntamiento de esta capital, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tenga, previ-

niéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 30 de Septiembre de 1942.—El Juez, Firma ilegible.—El Secretario, Amador Jiménez.

Núm. 3.164

Por el presente se cita y emplaza a Ramón Romero Reyes, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante el Juzgado municipal número dos el día 26 de Octubre próximo a las once horas y treinta minutos para celebrar juicio de faltas seguido en su contra y otra por escándalo sito en la Sala Audiencia de este Juzgado, establecida en el piso alto de la Casa Ayuntamiento de esta capital, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tenga, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 30 de Septiembre de 1942.—El Jue, Firma ilegible.—El Secretario, Amador Jiménez.

Núm. 3.178

Francisco Rodríguez Muñoz, de Júbiles, de estado casado, natural de Bujalance, hijo de Juan y cuyas más señas se desconocen así como su actual paradero, comparecerá ante el Juzgado Militar número 6 en el plazo de 15 días a partir de la publicación de esta requisitoria en el local sito en la calle Encarnación Agustina número 1, edificio de la Veterinaria Vieja, advirtiéndole que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

Dado en Córdoba a 3 de Octubre de 1942.—El Capitán Juez Instructor, Antonio Giménez.

Núm. 3.179

Alberto Merino López, de 34 años de edad, de estado casado, profesión del campo, natural de Castro del Río, hijo de Antonio y de María y que anteriormente tenía el domicilio en el Huerto de San Agustín, comparecerá en el término de 30 días a partir del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba y en el diario ante el señor Juez Especial de Ejecutorias de la Plaza de Córdoba don Rafael Pineda Moreno, sito en la calle Encarnación Agustina número uno a fin de notificarle la resolución firme en él recaída en la información que le fué instruida.

Dado en Córdoba a 29 de Septiembre de 1942.—El Teniente Juez de Ejecutorias, Rafael Pineda.

Núm. 3.180

Joaquín Martínez Lucena, de 45 años de edad, de estado casado, natural de Córdoba, profesión jornalero, hijo de Luis y de Carmen, y definitivamente domiciliado en el Huerto de San Agustín, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en el domicilio de la misma ante el señor Juez Militar Especial de Ejecutorias de esta Plaza de Córdoba don Rafael Pineda Moreno, sito en la calle Encarnación Agustina número 1, a fin de notificarle la resolución firme en él recaída en la información que le fué instruida.

Dado en Córdoba a 30 de Septiembre de 1942.—Rafael Pineda.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA